JUZGADO 1A INS C.C.33A-CON SOC 6-SEC
20/04/2026 - Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 28
Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 258-270

EXPEDIENTE SAC: **13961744 - VASENA, LUCAS - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 28 DEL 20/04/2026

SENTENCIA NUMERO: **28. CORDOBA, 20/04/2026.**

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**VASENA, LUCAS - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ) – PATRIMONIO DEL FALLECIDO" (EXPTE. Nº13961744)**, traídos a despacho a los fines de dictar resolución, en los términos del art. 36 L.C.Q.—

Y CONSIDERANDO: Primero: Que la Sindicatura ha presentado el ***informe particular previsto por el art. 35 de la Ley N°24.522***, quedando la causa en condiciones que el Tribunal emita su pronunciamiento acerca de la verificación, cuantificación y graduación de los créditos insinuados en el pasivo concursal, tal cual lo establece el art. 36 de la L.C.Q.- **Segundo:**Que, ante todo, corresponde traer a colación que el presente concurso preventivo del 'patrimonio del fallecido', Sr. Lucas Vasena, se enmarcó inicialmente en la previsión del art. 68 y sgts. de la Ley N°24.522, en relación al otrora concurso preventivo de la persona jurídica garantizada por el causante ***"La Taba S.R.L."***, tramitando conjuntamente en pos de un acuerdo preventivo unificado con los acreedores de esta última. Sin embargo, con anterioridad a la consolidación del pasivo a través de los

respectivos pronunciamientos verificatorios de los créditos insinuados en cada proceso individual, devino la quiebra indirecta de la sociedad garantizada (Sentencia N°13 del 16/03/2026); esta circunstancia derivó en el desprendimiento de la causa principal de "La Taba S.R.L." -hoy fallida- respecto de los concursos preventivos de cada uno de sus socios garantes y/o avalistas, en la medida del diferente encauce legal y finalidad perseguida.- **Tercero**: Merece considerarse la calificación que el tribunal dará al ***arancel verificatorio que prevé el art. 32 L.C.Q.***, en atención al criterio vertido por el órgano concursal sobre el tópico y el asumido por la suscripta en oportunidades previas de verificación de créditos. Al respecto, se señala que la gabela pretende cubrir los gastos que el proceso de verificación demande a la sindicatura concursal, imputándose el remanente al pago a cuenta de los honorarios a regularse a los funcionarios. Si bien la normativa alude a que el importe de dicha gabela se 'adiciona' al monto del crédito (entiéndase, verificado o admitido en el pasivo), no puede soslayarse que dicha erogación nace con posterioridad a la presentación concursal o declaración de la quiebra y durante el trámite de tales procesos, por lo que existe reiterada doctrina y jurisprudencia que lo califica como gasto de justicia (art. 240 L.C.Q.), impidiendo que éste siga la suerte del crédito. Sin embargo, citando a Grispo, este autor entiende que "*el pago del arancel se lo hace teniendo en miras la inclusión en el pasivo concursal, ordenando el régimen legal que deberá sumarse a dicho crédito, lo cual, nos indica claramente, desde mi óptica, que no se trata ni de un crédito nuevo, ni de un gasto de justicia. Estamos*

frente, nada más y nada menos, al pago de una suma accesoria que nos permite o posibilita el recupero del crédito principal, debiendo, tal emolumento seguir la suerte del mismo" (Grispo, Jorge Daniel "Verificación de créditos. Teoría y práctica", Ad. Hoc, 1999, p.101). Ahora bien, más allá de las disquisiciones doctrinarias, la suscripta se sujetará al texto expreso de la manda legal en cuanto dispone la sumatoria de tal concepto a la acreencia principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad (en la práctica) que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos -en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria -en el caso del concurso preventivo-.**Cuarto**: Se procede seguidamente al análisis de las insinuaciones de créditos presentadas por ante la sindicatura, teniendo presente las ***observaciones***formuladas en los términos del art. 34 de la L.C.Q. y el ***informe individual*** del art. 35 id.—

CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.): A través de representantes legales, Dras. Teresa María Gardel y Edgardo Javier Roger, constituyendo domicilio en Bv. San Juan N°325, piso 5° de esta ciudad -División Jurídica, Sección Juicios Universales-, el Fisco Nacional solicita la verificación de un crédito por la suma total de $5.157.533,00, siendo $3.037.024,00 con privilegio general (incluye la suma de $32.220,00 en concepto de arancel art. 200 L.C.Q.) y $2.120.509,00 como quirografario,discriminado conforme los siguientes conceptos: **DEUDA ADMINISTRATIVA**:1) CERTIFICADO DE DEUDA N°01: Impuesto: MONOTRIBUTO -

Conceptos: DDJJ e Intereses Resarcitorios. Privilegio General: $266.492,99 y Quirografario: $25.054,00 (total: $291.546,00) y 2) CERTIFICADO DE DEUDA N°02: R.N.S.S. - AUTONOMOS. Conceptos: DDJJ e Intereses Resarcitorios. Privilegio General: $2.738.312,00 y Quirografario: $2.095.455,00 (total: $4.833.768,00). El organismo insinuante ilustra que todos los periodos reclamados se detallan en la Planilla Anexa I que acompaña, además de los títulos justificativos en respaldo de su pretensión. Seguidamente, efectúa consideraciones generales sobre los intereses fiscales, los reflejos de pantalla de DDJJ, notificaciones y otros, a las que se remite en honor a la brevedad.- El pedido verificatorio **no fue objeto de impugnación** en la etapa concursal pertinente.- La **Sindicatura**inicia su dictamen señalando que la causa del crédito está acreditada con la documentación y títulos acompañados, originada en una deuda administrativa/impositiva que surge de las propias DDJJ presentadas por el concursado y certificados de deuda emitidos por funcionario que les otorga validez y fuerza de instrumento público; además de no haber sido observados por el deudor. Las funcionarias analizan cada rubro invocado y, respecto del Monotributo, señalan que el capital es coincidente con lo corroborado, dado que el detalle de deuda y reflejo de pantalla del sistema informático surge que el Impuesto al Régimen Simplificado de Monotributo es de $266.492,00 a favor de la ARCA y, en relación al R.N.S.S.-Autónomos, el capital coincide con el certificado de deuda, plan de facilidades de pago y reflejo de pantalla por un total de $2.738.312,00 a favor de la ARCA. Dictamina que los intereses fueron calculados conforme a la normativa vigente (Ley

N°18.038 y R.G. 1566/2010). En síntesis, la sindicatura aconseja admitir el crédito fiscal por la suma total de $5.125.313,00, siendo con privilegio general $3.004.804,00 y quirografario $2.120.509,00, con más $32.220,00 en concepto de arancel.- Justificadaen debida forma la representación legal invocada por las peticionantes, conforme Disposición Nº2021-196 (A.F.I.P.) debidamente juramentada, corresponde al **Tribunal** efectuar el análisis sustancial de la presente insinuación. Cabe destacar que no se ha objetado el presente crédito, con lo cual se infiere que no se desconocen los conceptos previsional e impositivo insinuados por el Fisco Nacional y que tienen su origen en el *Monotributo* (periodo 2025/05)*y Aportes y Contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social* (períodos 03/2018 a 12/2018, 01/2019 a 10/2019, 01/2020 a 06/2020). En esta inteligencia, cotejada la documentación incorporada al legajo verificatorio (certificados de deuda, listados de DDJJ presentadas, planillas de cálculo de capital e intereses, entre otros), ha quedado acreditada la causa previsional de lo reclamado en concepto de 'Deuda Administrativa', siendo relevante lo dictaminado por el órgano técnico-contable del proceso concursal, quien analiza particularmente cada obligación insinuada. Es entonces que, tratándose de períodos anteriores a la presentación concursal (04/07/2025), debe acogerse la acreencia invocada en concepto de *Deuda Administrativa* que queda conformada por los siguientes guarismos en concepto de ***Monotributo*** -privilegio general $266.492,00 y quirografario $25.054,00- (total $291.546,00) y ***Deuda Previsional*** privilegio general $2.738.312,00 y quirografario $2.095.455,00 (total $4.833.767,00); lo que importa una

acreencia total para el Fisco Nacional de $5.125.313,00. A lo anterior debe adicionarse el arancel abonado de $32.220,00 al crédito de mayor privilegio, en el caso, al que cuenta con privilegio general. En definitiva, se declara **verificado** el crédito de la A.R.C.A. por la suma total de $5.157.533,00, discriminando las sumas de **$3.037.024,00** (capital y arancel) con **privilegio general** (art. 246 inc. 4° L.C.Q.), de **$2.120.509,00** (intereses) con carácter **quirografario** (art. 248 id.).—

CREDITO N°02 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.: El Dr. Juan Marín Aliaga -apoderado de la entidad- insinúa un crédito por la suma total de $431.823.711,67 con carácter común, más el arancel de $32.220,00 abonado a la sindicatura. A modo de introducción, informa que el día 26/11/2024 los Sres. Ignacio Alejandro Vasena Marengo, Jorge Esteban Vasena Marengo, Lucas Vasena, Ignacio Rafael Vasena, Nicolás Vasena y Manuel María Vasena suscribieron un contrato de ‘Fianza’ con el banco, constituyéndose en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de cada una de las obligaciones afianzadas contraídas por la firma “La Taba S.R.L.” por la suma total de $2.800.000.000,00 y por el término de cinco años desde su suscripción. Seguidamente, indica que la acreencia tiene su causa en las operaciones que describe, a saber**: (i)** *Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA* por $6.696.533,37 (capital $6.083.333,37, intereses compensatorios $365.000,00, intereses punitorios $182.500,00 e IVA $65.700,00), calculado desde el 22/04/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal) y acreditado en la cuenta corriente N°4789/00 de la tomadora Suc. Cruz

del Eje; que el 22/05/2024 la sociedad afianzada solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el ‘Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo’ para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: $73.000.000 para la compra de insumos; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 22/06/2024 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 08/03/2024 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa fija del 30% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 34,50% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitorio equivalente al 50% del compensatorio. Que se abonaron 11 de las cuotas pactadas. **(ii)** *Operación N°991081 - Línea 918 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA* por $108.044.883,11 (capital $91.666.666,67, intereses compensatorios $9.748.938,36, intereses punitorios $4.874.469,18 e IVA $1.754.808,90), calculado desde el 21/03/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal); que el 21/02/2025 la sociedad garantizada solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el ‘Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo’ para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: $100.000.000,00 y acreditado en la cuenta corriente n°38590/05 en la

Suc. Cruz del Eje; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 21/03/2025 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 21/03/2025 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa variable BADLAR más 4% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 36,97% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitorio equivalente al 50% del compensatorio. Que se abonó 1 de las cuotas pactadas. **(iii)** *Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738* por la suma de $3.244.466,59 (capital $2.991.575,97, intereses compensatorios $139.333,68, intereses punitorios $69.666,84 e IVA $43.890,11), calculado desde el 09/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (68%) más 50% de punitorios; que la tarjeta fue solicitada por “La Taba S.R.L.” como titular, conforme condiciones de contratación establecidas en el ‘Reglamento de tarjeta de crédito cartera comercial’ (Ley N°25.065); que la sociedad efectuó compras, restando impaga la liquidación con estado de cuenta el 09/06/2025, comprensivo de la sumatoria del saldo mensual adeudado ($2.904.575,97) más los consumos en cuotas pendientes a esa fecha ($87.000,00), todos anteriores a la presentación concursal; que la concursado no efectuó reclamo alguno por los rubros consignados en las liquidaciones, por lo cual los montos quedaron aceptados y, consecuentemente, las sumas

adeudadas se consolidaron como líquidas y exigibles a partir de la fecha de corte y emisión. Agrega que, ante el incumplimiento de la usuaria de la tarjeta y siendo el banco quien la comercializa, es una entidad emisora o pagadora de las tarjetas y las entidades pagadoras de todas las operaciones de los usurarios quedan a cargo del recupero de los créditos frente a los usuarios y, consecuentemente, el banco abonó los clearings respectivos de los consumos realizados por la sociedad. **(iv)** *Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00* por la suma total de $96.402.279,01 (capital $92.184.960,64, intereses compensatorios $2.323.591,39, intereses punitorios $1.161.795,69 e IVA $731.931,29), calculado desde el 13/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (43,81%) más 50% de punitorios; que la cuenta operó desde la suscripción de la 'Solicitud de apertura de cuenta corriente' y el 'Reglamento de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica', con registro de firmas de las personas autorizadas; que, con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta $100.000.000,00 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor de $92.184.960,64 al 17/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes que refleja el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo '0' por efecto del cierre. **(v)** *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05* por la suma total de $209.458.185,39 (capital $200.295.001,06, intereses compensatorios $5.048.586,41, intereses punitorios $2.524.293,20 e

IVA $1.590.304,72), calculado desde el 13/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (43,81%) más 50% de punitorios; que la cuenta operó desde la suscripción de la ‘Solicitud de apertura de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica’ del 17/03/2023 y el ‘Reglamento de cuenta corriente cartera comercial’, con registro de firmas de las personas autorizadas; que, con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta $150.000.000,00 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor de $200.295.001,06 al 13/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes a donde consta el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo ‘0’ por efecto del cierre. **(vi)** *Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial* por la suma de $7.977.364,21 (capital $7.233.500,00, intereses compensatorios $442.776,32, intereses punitorios $221.388,16 e IVA $79.699,74), según las condiciones estipuladas y pactadas que refiere; que la firma deudora utilizó esta operatoria de descuento de cheques de pago diferido de terceros, los que aceptados por el banco se acreditaron en la cuenta corriente; que, producido el vencimiento de los cheques, el banco los presentó al cobro siendo rechazados por los bancos girados y contabilizados en una Cuenta de Irregulares; que conforman un saldo por capital de $7.233.500,00 (Operación N°1078822 con importe acreditado de $9.947.518,50 el 18/03/2025, cheque N°56730472 por $3.407.800 y con vencimiento el 24/04/2025; Operación N°1083291 con importe

acreditado de $3.858.527,13 el 03/04/2025, cheque N°24019674 por $938.700,00 y con vencimiento el 20/04/2025; Operación N°1084967 con importe acreditado de $9.687.308,02 el 09/04/2025, cheque N°56869891 por $1.200.000,00 con vencimiento el 20/05/2025; Operación N°1086506 con importe acreditado de $8.624.861,45 el 15/04/2025, cheque N°56869892 por $1.187.000,00 y con vencimiento el 03/06/2025; Operación N°1088101 con importe acreditado de $495.073,42 el 22/04/2025, cheque N°55713366 por $500.000,00 y con vencimiento el 20/04/2025). Agrega al legajillo verificatorio la documental que fundamenta la insinuación crediticia.- En la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., la ***Sra. María Florencia Galli Agulla,*** como heredera del causante (Sr. Lucas Vasena) **observa** el pedido verificatorio, en la etapa del art. 34 L.C.Q., y afirma que la firma inserta en la fianza acompañada como título del crédito y garantía no es la firma del Sr. Lucas Vasena. Que los herederos, en el marco del art. 2280 CCCN, desconocen, sin poder afirmar en modo alguno, que la firma inserta en el contrato de fianza pertenezca al causante y, por ende, constituye una negativa jurídicamente válida de la autoría del instrumento que impide tenerlo por reconocido y excluye toda presunción de consentimiento del causante respecto del acto invocado. Que tratándose de un instrumento privado no certificado y siendo desconocida la firma (arts. 287, 314 y cc. id.), el documento carece de presunción legal de autenticidad y pierde eficacia probatoria, resultando ineficaz e inoponible. Se afirma que lo observado implica que la causa del crédito no es auténtica y no es imputable subjetivamente al concursado; que la ineficacia

probatoria del documento hace a la inexistencia del crédito y no prueba consentimiento alguno ni puede vincularse al concursado, ya que no es real. Que deberá recurrirse a una prueba pericial caligráfica, imposible en esta instancia acotada de cognición. Esgrime que la fianza es un acto jurídico que no se presume y requiere el consentimiento expreso e inequívoco del fiador; máxime siendo una fianza solidaria, la que requiere más rigurosidad por importar una agravación sustancial de la responsabilidad patrimonial. Propone el rechazo del crédito; cita jurisprudencia en tal sentido.- La **Sindicatura,** en la oportunidad de emitir su informe, en primer lugar, alude a la denuncia del presente crédito por el concursado por la cifra de $354.796.979,75. Dictamina que el crédito ha sido observado en forma genérica en materia de intereses y, luego, manifiesta que desconoce la firma del deudor en el contrato de fianza, a pesar de que allí figura la firma y que no puede opinar al respecto porque excede a la sindicatura. Expresa que el crédito se corresponde con el ya solicitado en el concurso de la deudora principal “La Taba S.R.L.”, por tratarse de una obligación asumida en el carácter de fiador solidario y principal pagador; que el banco está habilitado a verificar su acreencia en todos los patrimonios obligados al pago, dado que la obligación del fiador solidario es actual y exigible desde el nacimiento de la obligación principal y no se encuentra sujeta a condición alguna. Relaciona cada rubro pretendido y señala: **(i)** *Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA:* que la firma deudora abonó 11 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 22/04/2025 de

$6.083.333,37, que actualizado al 04/07/2025 conforme tasa pactada (30%) más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de $6.696.533,37. **(ii)** *Operación N°991081 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA:* que la sociedad abonó 1 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 21/03/2025 de $91.666.666,67, que actualizado al 04/07/2025 conforme tasa pactada (36,97%) más 50% de punitorios e IVA, asciende a un total de $108.044.883,11. **(iii)** *Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738:* por saldo mensual de $2.904.575,97, más consumos en cuotas pendientes al 09/06/2025 de $87.000,00 ($2.991.575,97), que actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de $3.244.466,59. **(iv)** *Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00:* con saldo deudor registrado de $92.184.960,64 al 24/04/2025, actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de $96.402.279,01. **(v)** *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05:* con saldo deudor registrado de $200.295.001,06 al 24/04/2025 actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de $209.458.185,39. **(vi)** *Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial:* conforme las operaciones de descuento de valores, se adeuda capital por $7.233.500,00 más intereses compensatorios y punitorios e IVA, lo que deriva en un total adeudado de $7.977.364,21. Conforme a lo cotejado, el órgano concursal concluye en que los títulos justificativos arrimados por el banco acreedor demuestran la causa de la obligación y procedencia de la solicitud, conforme el art. 32 L.C.Q. y, por ende, dictamina a favor del

reconocimiento del crédito por la suma total de $431.823.711,68 como quirografario y la adición del arancel de $32.200,00.- Sin embargo, con fecha 15/04/2026, la sindicatura ***rectifica el informe*** reseñado en atención puntualmente a la observación formulada por la cónyuge supérstite y heredera del patrimonio concursado y modifica el primer criterio plasmado en el reporte. Aduce que el banco se funda en un contrato de fianza del 26/11/2024 y que éste es un instrumento privado sin certificar por escribano; que el Sr. Vasena no era deudor sino fiador de "La Taba SRL", por lo que si la fianza no es válida no hay vinculación del concursado con la deuda. Que la heredera desconoce la firma del contrato de fianza y, conforme el art. 314 del CCCN, los herederos pueden manifestar que ignoran si la firma es o no de su autor, y, en ese caso, es el acreedor quien debe probar que la firma es auténtica. Que, como señaló anteriormente, la determinación de la autenticidad de una firma requiere un conocimiento especializado, propio de un perito calígrafo, que excede tanto las incumbencias del órgano concursal como el acotado marco cognoscitivo del proceso verificatorio. Que no habiéndose aportado elemento alguno que permita tener por acreditada la autenticidad de la firma cuestionada, y no resultando posible producir prueba pericial caligráfica en esta instancia, la pretensión verificatoria carece de sustento probatorio suficiente en lo que concierne al título que vincula al concursado con las obligaciones reclamadas. Concluye aconsejando la inadmisibilidad del presente crédito.- El **Tribunal** considera que la representación legal del abogado insinuante se encuentra debidamente acreditada con la copia del Poder General para Pleitos, otorgado

mediante Escritura N°243 del 29/09/2016 y debidamente juramentado. Se advierte que el origen de la acreencia radica en la obligación asumida por el socio, Sr. Lucas Vasena (luego fallecido), como ***'codeudor solidario, liso llano y principal pagador'*** de las obligaciones comerciales contraídas por la sociedad hoy fallida "La Taba S.R.L." en la institución financiera, según da cuenta el instrumento titulado 'Fianza General' de fecha 26/11/2024 que se tiene a la vista (art. 1591 CCC. Nación) y hasta un monto máximo de $2.800.000.000,00 (art. 1578 id.). A partir de dicho sustento causal del crédito, en primer término, procede considerar la observación introducida oportunamente por los herederos del causante, quienes manifiestan desconocer la firma inserta en el instrumento de fianza como del Sr. Lucas Vasena *("Los herederos del Sr. Vasena manifiestan expresamente desconocer, sin poder afirmar en modo alguno, que la firma inserta en el contrato de fianza acompañada por el insinuante pertenezca al causante…").* La Sra. María Florencia Galli Agulla, en su calidad de heredera con participación en el proceso concursal -por sí y en representación de sus hijos menores de edad- se encuentra legitimada al efecto, en el marco del art. 34 L.C.Q., y habilitada, en su condición de tercero, para el desconocimiento invocado a la luz de cuanto prescribe el art. 314 CCCN *("Reconocimiento de la firma. …Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante…").* En dicho contexto, controvertida sustancialmente la existencia y validez de la fianza general invocada por la entidad bancaria, a partir de negar la firma allí inserta, corresponde al banco pretensor la carga de probar

la autenticidad de la rúbrica en cuestión. No se soslaya que, al pie de las firmas puestas por los fiadores en el documento privado bajo análisis, surge -prima facie- una certificación con una rúbrica y sello que se atribuye a la Sra. María Soledad López, como oficial de negocios, mas ésta no es suficiente para su oponibilidad en el marco del juicio universal que nos ocupa. Así las cosas, tratándose la verificación tempestiva de créditos de un trámite acotado, no es viable -en esta instancia- admitir ni practicar diligencias probatorias destinadas a validar firmas y, en ausencia de elementos de juicio que permitan formar criterio sobre la legitimidad del crédito insinuado para ser incorporado al pasivo concursal, se impone declarar **inadmisible** éste por el importe solicitado de $431.823.711,67 como común; sin perjuicio de su dilucidación en una etapa eventual de mayor cognición y prueba (art. 37 L.C.Q.).—

CREDITO N°03 - BANCO INDUSTRIAL S.A.: El Dr. Leandro Ponzio, invocando ser apoderado de la entidad bancaria, insinúa en el pasivo un crédito quirografario por la suma de $250.000.000,00 más intereses al efectivo pago, fundado causalmente en la ‘fianza solidaria general’ otorgada por el Sr. Lucas Vasena al banco, respecto de obligaciones principales asumidas en la firma “La Taba S.R.L.” y hasta el límite del monto verificado. Indica que la deuda principal se originó en la relación bancaria mantenida con la sociedad mencionada, mediante la cuenta corriente N°935785/1 abierta el 21/03/2024 y cerrada el 22/07/2025, con un saldo deudor exigible de $465.654.364,85, conforme el certificado de saldo deudor emitido. Ilustra que dicho saldo tiene como antecedentes operaciones diversas,

tales como: **(i)** el *Préstamo N°37613* tomado por la deudora el 27/03/2025 por $55.000.000,00, acreditado en la cuenta el 28/03/2025 por $54.392.250,00, previo descuento de gastos; que, frente al incumplimiento, se produjo la cancelación anticipada del préstamo por $56.138.964,39, de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato pertinente; **(ii)** *Operaciones de Factoring-Cheques descontados* entre febrero y marzo de 2025, con entrega de cheques a favor del banco y que fueron acreditados en la cuenta, con deducción de intereses, comisiones e impuestos (04/02/2025 $22.101.315,07, 14/02/2025 $41.207.837,38, 18/02/2025 $48.847.833,06, 21/02/2025 $9.320.065,75/$9.276.471,24/$9.309.167,12, 24/02/2025 $46.022.701,39, 28/02/2025 $44.137.238,34 y 06/03/2025 $34.926.158,90), de acuerdo a las liquidaciones que reflejan las condiciones de la operatoria. Que los valores fueron rechazados al cobro, generando la reversión de las acreditaciones mediante débitos en cuenta por un total de $242.942.695,83 y **(iii)** *Intereses por sobregiro y otros conceptos* por la operación de la cuenta en descubierto, generando cargos e intereses por $13.641.758,51 (30/05/2025) y $43.696.861,11 (22/07/2025), sumado a gastos de mantenimiento de la cuenta ($44.707,97) al 02/01/2025, impuestos (Ley N°25.423) asociados a los cheques rechazados y cancelación del préstamo e intereses por contratos en CC ($1.787.670,54) el 26/03/2025. Acompaña documentación que sustenta su pretensión.- El presente crédito, en la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., **no luce observado**.- Por su parte, la **sindicatura** (10/03/2026) entiende que los títulos justificativos presentados por el acreedor

fundamentan la causa de la obligación y la procedencia de la solicitud; refiere que el crédito insinuado se corresponde con el ya solicitado en el concurso preventivo del deudor principal ‘La Taba S.R.L.’, por tratarse de una obligación asumida por el concursado en el carácter de fiador solidario y principal pagador. Dictamina que, en tal caso, el acreedor se encuentra habilitado a verificar en todos los patrimonios obligados al pago, por revestir la obligación del fiador solidario carácter actual y exigible desde el nacimiento de la obligación principal. Que la responsabilidad del fiador solidario no se encuentra sujeta a condición suspensiva alguna, sin perjuicio de que no podrá percibir más que el íntegro de su crédito, operando -en su caso- los efectos de la subrogación legal y/o el derecho de regreso entre coobligados, conforme la normativa de fondo. Por lo tanto, la funcionaria aconseja admitir el crédito pretendido por la suma de $281.454.618,98 más $32.200,00 (arancel) con carácter quirografario.- Justificado en forma el carácter invocado por el letrado apoderado de la entidad insinuante (Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos, Escritura N°86 del 18/03/2024), el **Tribunal** pasa al tratamiento de la acreencia financiera objeto de verificación en el pasivo. No hay duda de que el origen de la acreencia radica en la obligación asumida por el socio, Sr. Lucas Vasena (luego fallecido), como ***‘codeudor solidario, liso llano y principal pagador’*** de las obligaciones comerciales contraídas por la sociedad hoy fallida “La Taba S.R.L.” en la institución financiera (art. 1591 CCC Nación), según da cuenta el instrumento titulado ‘Fianza Solidaria General’ de fecha 01/04/2024 que se tiene a la vista y cuyas firmas (de los

fiadores) se encuentran certificadas notarialmente con fecha 16/04/2025. Así también está demostrada la relación comercial entre las partes principales y el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis, a poco que se repare en que la presente insinuación se postuló -asimismo- en el pasivo del anterior 'concurso preventivo' de la deudora principal (Expte. N°13821695), individualizado como ***Crédito N°09*** y a cuyas consideraciones se hace remisión. No habiendo sido objeto de cuestionamiento causal el presente crédito por parte de los herederos del Sr. Lucas Vasena y oído el dictamen positivo de la funcionaria concursal, se procede a determinar la cuantía de la obligación insinuada a la luz de los distintos productos financieros incumplidos por la sociedad y abarcados por la fianza de mención. Ahora bien, el banco pretensor alude al alcance de la fianza otorgada ($250.000.000,00), mientras que el crédito incorporado en el pasivo concursal de la obligada principal, La Taba S.R.L., se admitió por las operaciones individualizadas en el pedido verificatorio bajo análisis, al 15/05/2025, por la suma de $288.837.944,34 de modo puro y simple y $64.000.000,00 como condicional (suspensiva), por no haberse adjuntado la totalidad de los *'Certificados para ejercer las Acciones Civiles" (CAC)* respecto de los valores emitidos con anterioridad a la petición concursal, lo que importa un total de $353.537.944,34. Es entonces que, si el fiador se obligó aresponder por la suma máxima de $250.000.000,00, su derecho reconoce ese límite cuantitativo a los fines de la verificación, por cuanto hasta ese valor alcanza la responsabilidad patrimonial de aquél (art. 1578 CCC Nación). Así las cosas, de acuerdo a los términos y condiciones del

contrato de fianza, el crédito no amerita liquidación de intereses como se solicita en el pedido verificatorio, debiendo reconocerse con el tope de $250.000.000,00, es decir, por todo concepto (capital, accesorios, gastos, etc.). Con lo cual, en disidencia con el monto dictaminado favorablemente por la sindicatura, se declara **admisible** la acreencia, como **quirografaria**(art. 248 L.C.Q.), por un total de **$250.032.220,00** (comprensivo del arancel abonado $32.220,00).—

CREDITO N°04 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA: Se presenta la entidad bancaria -mediante apoderado, Dr. Emilio José Crespo-, con domicilio constituido en Av. Colón N°456 de esta ciudad y requiere la verificación de créditos por la suma total de $19.974.343,56 en concepto de capital, con más intereses desde la fecha de mora de cada uno de los productos adeudados hasta la fecha de presentación en concurso, con el carácter de quirografario. Indica que la causa radica en los siguientes conceptos: **(i)** *Préstamo en pesos solicitado por $13.000.000* a través de la plataforma Homebanking y acreditado en la caja de ahorro de titularidad del Sr. Lucas Vasena (N°00496840-004), con devolución del capital en 72 cuotas mensuales y consecutivas, venciendo la primera el 26/06/2025 y las restantes los días 26 de los meses subsiguientes, con un interés compensatorio del 67% nominal anual (91,98% efectivo anual). Que el deudor abonó únicamente la primera cuota, quedando un saldo de capital impago de $12.984.586,88; **(ii)** *Préstamo en pesos solicitado por $5.000.000*, a través de la plataforma Homebanking y acreditado en la caja de ahorro de titularidad del Sr. Lucas Vasena (N°00496840-004), con devolución

del capital en 72 cuotas mensuales y consecutivas, venciendo la primera el 29/06/2025 y las restantes los días 29 de los meses subsiguientes, con un interés compensatorio del 62% nominal anual (83,07% efectivo anual). Que el deudor abonó únicamente la primera cuota, quedando un saldo de capital impago de $4.992.683,34 y **(iii)** *Préstamo en pesos solicitado por $2.000.000*: a través de la plataforma Homebanking y acreditado en la caja de ahorro de titularidad del Sr. Lucas Vasena (N°00496840-004), con devolución del capital en 72 cuotas mensuales y consecutivas, venciendo la primera el 29/06/2025 y las restantes los días 26 de los meses subsiguientes, con un interés compensatorio del 62% nominal anual (83,07% efectivo anual). Que el deudor abonó únicamente la primera cuota, quedando un saldo de capital impago de $1.997.073,34. Adjunta las constancias documentales que fundamentan la operatoria financiera.- El Banco Supervielle S.A. fue denunciado al momento de la presentación concursal por la suma de $653.447.047,02, en concepto de préstamo hipotecario ($632.008.421,82), tres préstamos personales ($20.000.000) y tarjeta de crédito VISA ($1.438.625,20) y **no fue observado** por persona legitimada al efecto, en la fase concursal pertinente (art. 34 L.C.Q.).- A su turno, la **sindicatura** dictamina favorablemente el crédito y desarrolla cada préstamo para determinar el saldo impago. De tal manera, para el préstamo **(i)** fija la suma total de $13.710.189,56 (capital $12.985.183,48 e intereses $725.006,08), para el préstamo **(ii)** la suma total de $5.250.911,03 (capital $4.992.942,34 e intereses $257.968,69) y para el préstamo **(iii)** la suma de $2.100.364,40 (capital $1.997.176,93 e intereses

$103.187,47). En consecuencia, aconseja admitir la cifra total de $21.061.464,99, con más $32.200 en concepto de arancel de ley, como crédito quirografario.- Analizada por la **Suscripta** la petición verificatoria y justificada la representación invocada por el presentante (Poder Especial - Escritura N°105 del 02/02/2001), efectivamente, las constancias documentales obrantes en el legajillo verificatorio advierten con precisión sobre la existencia y legitimidad de las distintas operatorias de préstamos relacionadas de origen pre concursal, tal como lo dictamina la funcionaria concursal; habiendo sido denunciada la obligación de pago por el propio concursado (art. 11, inc. 5°, L.C.Q.) y no observado el pedido de verificación, lo que impone su admisión causal en el pasivo del patrimonio del causante. No se comparte el dictamen sindical en lo atinente a la cuantificación de cada mutuo solicitado, toda vez que los importes parciales insinuados, según los 'listados de pago en cuotas' acompañados para cada préstamo, en todos los casos, justifican la admisión del capital adeudado a la fecha de presentación en concurso (04/07/2025) -luego del pago de la primera cuota- y siendo correctos los pretendidos por la entidad acreedora en su pedido (a junio/2025). Seguidamente, corresponde liquidar los intereses compensatorios pactados desde la fecha de cada pago (26/06/2026, 29/06/2026 y 29/06/2026, respectivamente) hasta el 04/07/2025 (art. 19 L.C.Q.), sin intereses moratorios dado que -en todos los casos- no se configura la mora en el pago, atento las fechas de vencimiento post concursales de la cuota n°2 en las tres operatorias (julio/2025). En consecuencia, para el ***préstamo n°17641627*****(i)**se estima el saldo de capital de

$12.984.586,88 y un interés compensatorio de $190.677,77 (total $13.175.264,65), para el ***préstamo n°17759609 (ii)***el saldo de capital de $4.992.683,34 y un interés compensatorio de $42.403,61 (total $5.035.086,95) y para el ***préstamo n°17760863 (iii)*** un saldo de capital de $1.997.073,34 y un interés de $16.961,44 (total $2.014.034,78). Finalmente, atento la constancia de transferencia bancaria acompañada por el insinuante, deben sumarse $33.480,00 en concepto de arancel verificatorio. En virtud de lo considerado, se declara **admisible** el crédito del Banco Supervielle S.A. por la suma de **$20.257.866,38** (capital $19.974.343,56, intereses $250.042,82 y arancel $33.480,00), como **quirografario**(art. 248 L.C.Q.).—

CREDITO N°05 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: Los Dres. Mariano A. Andruet -Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba- y Fernando Maldonado -Director General de Asuntos Judiciales-, en representación del Fisco de la Provincia de Córdoba, en virtud de la sustitución general de facultades efectuada por el Sr. Fiscal de Estado (Resolución N°15 del 03/05/2024), con domicilio procesal en Duarte Quirós Nº457 de esta ciudad, peticionan la verificación de un crédito fiscal por la suma total de $580.176,32 ($440.203,74 con privilegio especial y $139.972,58 como quirografario). Indican que la causa de la obligación invocada radica en la deuda por los siguientes conceptos: **I) LIQUIDACIÓN CONCURSAL Nº10000657232025: IMPUESTO AUTOMOTOR** (**DOMINIO AF764NT**), Deuda Administrativa. Períodos 2024/04 a 2024/12 y 2025/01 a 2025/07. P rivilegio especial $440.203,74 y Quirografario $139.972,58).

(total $580.176,32).- Señalan que el título de deuda ha sido ajustado a la fecha de presentación concursal (04/07/2025), conforme a las liquidación de deuda y anexo explicativo que incorporan. Acompañan documental.- El presente crédito **no recibió observaciones** en la etapa prevista en el art. 34 L.C.Q.- De su lado, la **Sindicatura**, en oportunidad de la presentación del informe individual, realiza un análisis de la documentación presentada por el Fisco y concluye que la causa del crédito se encuentra acreditada, al tratarse de una acreencia derivada de deuda impositiva respaldada por certificados de deuda y reflejos de pantalla del sistema informático de la DGR. En punto al monto insinuado, previo su cotejo con el importe resultante de aplicar la tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual), concluye arribando a un monto similar al reclamado por la Dirección; en consecuencia, el órgano sindical aconseja reconocer la acreencia por el importe total objeto de verificación ($580.176,32) con las graduaciones peticionadas ($440.203,74 con privilegio especial y $139.972,58 quirografario), con más $32.200,00 en concepto de arancel.- Acreditada en debida forma la personería invocada, corresponde al **Tribunal** efectuar el análisis sustancial de la presente solicitud de verificación, en relación a lo adeudado en concepto de Impuesto Automotor y que mereció el dictamen positivo del órgano concursal. Se advierte que la titularidad de vehículo ***Dominio AF764NT*** corresponde al Sr. Lucas Vasena (100%), según el Informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor incorporado en los autos principales (30/03/2026), con titularidad vigente desde el 30/12/2020, de lo que se deriva hoy la calidad de contribuyente de la

sucesión indivisa en el tributo relacionado. La deuda aquí reclamada se estima acreditada con la documentación acompañada, esto es, la Liquidación Nº10000657232025 y el Anexo explicativo, a donde se consignan los datos del deudor y se detallan los períodos reclamados, siendo todos ellos pre-concursales (04/07/2025), por lo que se impone el recibo de la acreencia en el pasivo concursal, incluido el período 2025/07 por el capital. En cuanto al monto, la referida liquidación de deuda fue actualizada a la fecha correcta, esto es, al 04/07/2025 y por los períodos 2024/04 a 12 y 2025/01 a 07, cuyo capital asciende a $440.203,74 con privilegio especial y los recargos (a salvo los dos últimos períodos fiscales) a $139.972,58 como quirografario. Se aclara que no corresponde el abono de arancel verificatorio que aconseja la sindicatura, en tanto el importe reclamado no supera el mínimo establecido por el art. 32 L.C.Q. y, a su vez, no ha sido objeto de reclamo ni se acredita su abono. Así las cosas, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de $580.176,32, que se discrimina en **$440.203,74** con **privilegio especial** (art. 241, inc. 3°, L.C.Q.) y $**139.972,58** como **quirografario** (art. 248 id.). Por lo expuesto,

SE RESUELVE: I) Declarar **verificado** con **privilegio general** el siguiente crédito:

CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.) $3.037.024,00

II) Declarar **verificado** como **quirografario** el siguiente crédito:

CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.) ……....$2.120.509,00

III) Declarar **admisible** con **privilegio especial** el siguiente crédito:

CREDITO N°05 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA ……..…$440.203,74

IV) Declarar **admisible** como **quirografario**el siguiente crédito:

CREDITO N°03 - BANCO INDUSTRIAL S.A. ..$250.032.220,00

CREDITO N°04 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA: $20.257.866,38

CREDITO N°05 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA ……....$139.972,58

V) Declarar **inadmisible** como quirografario el siguiente crédito:

CREDITO N°02 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. …….....….....….....$431.823.711,67

VI) Requerir a la ***sindicatura (Caminos-Blangino)*** que rinda cuentas documentadamente del monto percibido en concepto de arancel y de los gastos derivados del proceso verificatorio y confección de informes, en los términos del art. 32 de la L.C.Q., dentro del término de diez (10) días; bajo apercibimiento de imputar los montos recibidos y no justificados en su aplicación a los honorarios a regularse oportunamente, si correspondiere. Protocolícese y agréguese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

ANTINUCCI Marcela Susana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.04.20